

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE PAUNITA SOL. 824	MARIA INELY PACHON PEÑA, GERMAN RODRIGUEZ GAITAN, LUIS HENRY PACHON CALVERA, ENID PEÑA PACHÓN	VPPF No 320	03-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTE (20) de julio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 0

(03 DIC. 2019)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Daf

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 (folios 1-54), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales, ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo departamento de Boyacá, suscrita por Maria Inely Pachon de Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 23.798.523, German Rodriguez Gaitán identificado con cédula de ciudadanía No.4.158.742, Luis Henry Pachon Calvera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277.786, Enid Yireth Peña Pachón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.014.167.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio radicado ANM No. 20194110297791 del 22 de mayo de 2019 (folio 61), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con la Resolución mencionada.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de mayo de 2019 (folio 51), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado 20189030399462 de 25 de julio de 2018. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-1239-19 y Reporte de superposiciones del 27 de mayo de 2019 (Folios 5-54).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 325 del 14 de junio de 2019 (folios 56-60), se determinó:

“(…)

RECOMENDACIÓN:

Rechazar la solicitud de la señora ENID PEÑA PACHON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.014 .167 teniendo en cuenta que al entrar en vigencia la ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad, por lo que no puede ser considerada como minera tradicional, según el artículo 1 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 parágrafo 2 donde reza textualmente" para efectos de lo dispuesto en la presenta resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Requerir a los señores MARIA INELY PACHON PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 23.798.523, GERMAN RODRIGUEZ GAITAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.158.742, LUIS HENRY PACHON CALVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.277.786, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No.20189030399462 de fecha 25/07/2018, en los siguientes términos:

1. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad .*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializa do, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

- c) Certificación emitida por atonadad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.
- (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019 (folios 62-65), dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores MARIA INELY PACHON PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.798.523, GERMAN RODRIGUEZ GAITÁN identificado con cédula de ciudadanía No.4.158.742, LUIS HENRY PACHON CALVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277.786, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicado ANM No. 20189030399462 de fecha 25/07/2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de 111 Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - j) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - k) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - l) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - m) Comprobantes de pago de regalías.
 - n) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - o) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - p) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - q) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - r) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.
- (...)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 109 del 23 de julio de 2019 (folio 66-68), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019 (Folios 61-62).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de los antecedentes antes enunciados, se observa que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

- a) De la causal de rechazo de la señora **ENID PEÑA PACHON** por no acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- b) Del incumplimiento del **Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019**.

Conforme a lo anterior, tales aspectos se abordan de la siguiente manera:

- a) **De la causal de rechazo de la señora ENID PEÑA PACHON por no acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.**

Que el parágrafo 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017, establece que los solicitantes del Área de Reserva Especial, deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.”

Que conforme se evidenció en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 325 del 14 de junio de 2019, la señora **ENID YIRETH PEÑA PACHON**, no acreditaba la mayoría en el año 2001, pues como se observa de la fotocopia de la cedula de ciudadanía aportada al expediente, su fecha de nacimiento corresponde al año 1993, es decir, para el año 2001 contaba con siete (7) años de edad.

Que por lo tanto, la señora **ENID YIRETH PEÑA PACHON**, no contaba con la capacidad legal para demostrar actividades mineras tradicionales anteriores al año 2001, por lo que se debe dar por terminada su solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

Que, el Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019, señaló en su artículo segundo, que se rechazaba la solicitud de Área de Reserva Especial presentada por la señora **ENID PEÑA PACHO**, teniendo en cuenta que no contaba con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley

¹ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de los que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.
(Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

685 de 2001, no obstante, por tratarse de una decisión definitiva respecto de la señora ENID PEÑA PACHO, debe ser emitida mediante Resolución la cual debe ser notificada personalmente o en su defecto mediante aviso, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2001.

Que las decisiones adoptadas por la administración deben cumplir con los requisitos de eficacia y validez, entendida por la Corte Constitucional en la sentencia C- 069 de 1995 como: *“La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.”*

Que atendiendo a que se observa que el Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019, no es el instrumento jurídico idóneo para emitir un pronunciamiento de fondo, se procede a dejar sin efectos lo dispuesto en su artículo Segundo del mencionado auto.

b) De incumplimiento del Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.}

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.}

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de esmeralda, ubicada en el municipio de Muzo departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 325 del 14 de junio de 2019, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 22 de julio de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 109 del 23 de julio de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día 26 de agosto de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189030399462 de

MIS1-P-003-F-004/V3

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

25 de julio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a la presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189030399462, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **se entenderá desistido** el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018, para la explotación de esmeraldas, ubicada en jurisdicción de municipio de Muzo departamento de Boyacá -, suscrita por el Maria Inely Pachon Peña, German Rodriguez Gaitán, Luis Henry Pachon Calvera, Enid Peña Pachón.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipio de Muzo departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá-CORPOBOYACA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS, el artículo segundo del Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR TERMINADA la solicitud de Área de Reserva Especial, respecto de la señora ENID YIRETH PEÑA PACHON, conforme a lo expuesto en en la parte motiva de la presente resolución.

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Área de Reserva especial presentada mediante radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018, para la explotación de esmeralda, ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo departamento de Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Maria Inely Pachon Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 23.798.523, German Rodriguez Gaitán identificado con cédula de ciudadanía No.4.158.742, Luis Henry Pachon Calvera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277.786, Enid Peña Pachón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.014.167, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Muzo departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

